

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO**

**Exp. - No. 11001333603320230021900**

**Ejecutante: CLARA ALICIA RUEDA DE CASTRO Y OTROS**

**Ejecutado: SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS**  
**“SERVICIOS MEDICOS SAS” (CLINICA CENTAUROS)**

Auto interlocutorio No. 0291

Se tiene que la señora CLARA ALICIA RUEDA DE CASTRO Y OTROS por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS “SERVICIOS MEDICOS SAS” (CLINICA CENTAUROS) con el propósito que se adelante la ejecución del capital y los intereses dejados de pagar por parte de la sociedad demandada; sumas provenientes de sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A el día 03 de diciembre de 2020, la cual revocó sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 24 de septiembre de 2019 dentro del proceso de reparación directa 11001333603320130001900. La demanda fue radicada ante los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio.

Le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio. Quien, mediante providencia del 04 de julio de 2023, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó la remisión del proceso al juzgado Treinta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Tercera.

Correspondiéndole con acta de reparto de fecha 13 de julio de 2023.

**I. Antecedentes**

Conforme a lo expuesto, el ejecutante formula las siguientes pretensiones:

*“1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora CLARA ALICIA RUEDA DE CASTRO, JAVIER MAURICIO BONILLA RUEDA Y MARIA ALEJANDRA QUEVEDO BONILLA y en contra de la empresa SERVIMEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS*

y a su presidente y accionista, señor LUIS ALBERTO FRANCO MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

PARA CLARA ALICIA RUEDA DE CASTRO:

- a) *Por la suma de 50SMLMV, por concepto de capital reconocida en la sentencia de fecha diciembre 3 de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección A.*
- b) *Por la suma de \$34.123.044, oo por concepto de la obligación por Capital reconocida por la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por lucro cesante.*
- c) *Por el valor de los intereses comerciales moratorios señalados por la ley (superintendencia financiera a la hora de la liquidación del crédito) sobre las sumas señaladas en el acápite a y b del num 1 de las pretensiones.*
- d) *Se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso.*

PARA JAVIER MAURICIO BONILLA RUEDA:

- a) *Por la suma de 50SMLMV, por concepto de capital reconocida en la sentencia de fecha diciembre 3 de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección A.*
- b) *Por la suma de \$21.609.607.oo por concepto de la obligación por Capital reconocida por la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por lucro cesante.*
- c) *Por el valor de los intereses comerciales moratorios señalados por la ley (superintendencia financiera a la hora de la liquidación del crédito) sobre las sumas señaladas en el acápite a y b del num 1 de las pretensiones.*

PARA MARIA ALEJANDRA QUEVEDO BONILLA:

- a) *Por la suma de 50SMLMV, por concepto de capital reconocida en la sentencia de fecha diciembre 3 de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección A.*
- b) *Por la suma de \$25.098.960.oo por concepto de la obligación por Capital reconocida por la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por lucro cesante.*
- c) *Por el valor de los intereses comerciales moratorios señalados por la ley (superintendencia financiera a la hora de la liquidación del crédito) sobre las sumas señaladas en el acápite a y b del num 1 de las pretensiones.*

Las pretensiones tienen sustento en lo siguiente:

1. La sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá el 24 de septiembre de 2019 en la que se (i) se denegaron las demás pretensiones de la demanda.
2. La **sentencia de segunda instancia** proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección A), **el día 03 de diciembre de 2020:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, el 24 de septiembre de 2019, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, conforme a las razones, expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar se dispone:

**SEGUNDO: DECLARAR** patrimonialmente responsable a la IPS SERVIMEDICOS (CLÍNICA CENTAUROS), por los perjuicios causados a los demandantes, señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En consecuencia, **CONDENAR** a la IPS SERVIMEDICOS (CLÍNICA CENTAUROS), a pagar a título de pérdida de oportunidad:

- Por concepto de **perjuicios morales** las siguientes sumas de dinero expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia:

NOMBRE	CALIDAD	SUMA
CLARA ALICIA RUEDA DE CASTRO	Compañera Permanente	50 SMLMV
JAVIER MAURICIO BONILLA RUEDA	Hijo	50 SMLMV
MARIA ALEJANDRA BONILLA QUEVEDO	Hija	50 SMLMV

- Por concepto de **perjuicios materiales** las siguientes sumas:

ACTOR	CALIDAD	TOTAL LUCRO CESANTE
CLARA ALICIA RUEDA DE CASTRO	Compañera Permanente	\$ 34.123.044
JAVIER MAURICIO BONILLA RUEDA	Hijo	\$ 21.609.607
MARIA ALEJANDRA BONILLA QUEVEDO	Hija	\$ 25.098.960

**CUARTO:** Denegar las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Sin condena en costas en esta instancia.

3. Constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 27 de enero de 2021 expedida por la secretaria del Despacho el 25 de agosto de 2022.
4. Cuenta de cobro presentada a la entidad demanda el día 25 de abril de 2023. Pese a que la parte manifiesta que la solicitud de pago inicialmente fue presentada el día 12 de septiembre de 2022 en el material probatorio aportado no se evidencia esta fecha.

## II. Consideraciones

El Despacho analizará si de los documentos que yacen en el expediente se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra en contra de la sociedad SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS

“SERVICIOS MEDICOS SAS” (CLINICA CENTAUROS) y a favor de la parte ejecutante.

Antes es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los siguientes procesos ejecutivos. Veamos:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

*(...)” (Destacado)*

En tal sentido, se tiene que la suma de dinero a ejecutar por parte del actor proviene de una orden judicial con sustento en una sentencia judicial de segunda instancia, **debidamente ejecutoriada**.

Una vez precisada la existencia del título ejecutivo, lo propio es la verificación requisitos establecidos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación del principio de integración normativa), es decir, que de sus documentales se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo de un título ejecutivo.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, **que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)**, o de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales).

**Así, ésta condición formal se encuentra satisfecha**, pues sin duda se observa que en el año 2020 la Jurisdicción condenó en el proceso de reparación directa número 11001333603320130001900, a la sociedad SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS “SERVICIOS MEDICOS SAS” (CLINICA CENTAUROS) a pagar a los señores CLARA ALICIA RUEDA DE CASTRO, JAVIER MAURICIO BONILLA RUEDA Y MARIA ALEJANDRA QUEVEDO

BONILLA, perjuicios morales y materiales. A lo cual se debía proceder una vez ejecutoriada la sentencia de segunda instancia.

Lo anterior significa que el juez contencioso administrativo condenó a la sociedad SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS “SERVICIOS MEDICOS SAS” (CLINICA CENTAUROS) a pagar a los señores CLARA ALICIA RUEDA DE CASTRO, JAVIER MAURICIO BONILLA RUEDA Y MARIA ALEJANDRA QUEVEDO BONILLA, perjuicios morales y materiales, una vez ejecutoriada la sentencia de segunda instancia.

**En cuanto a las segundas**, esto es, las de fondo, refieren que, de esos documentos, con origen en alguna de las fuentes indicadas aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **expresa, clara, y actualmente exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina que debe entenderse por **expresa**, cuando la obligación aparece manifiesta de la **redacción misma del título, que en su contenido el crédito sea nítido**, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación **es clara** cuando además de expresa, aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**. Y, finalmente la obligación **es exigible** cuando puede requerirse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, **o cuando ocurriera una condición ya acontecida**, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Conforme lo señalado y la documental descrita en el apartado anterior, el despacho concluye que:

1. La obligación es clara ya que sin inferencia alguna se advierte que el juez administrativo mediante sentencia proferida en segunda instancia donde

la sociedad SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS “SERVICIOS MEDICOS SAS” (CLINICA CENTAUROS) se obligaba al pago de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes,

2. La obligación es expresa pues sin desplegar ningún tipo de análisis se lee que la la sociedad SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS “SERVICIOS MEDICOS SAS” (CLINICA CENTAUROS) debe pagar a cada uno de los beneficiarios arriba descritos las siguientes sumas por concepto de:

2.1 perjuicios morales:

A favor de la señora CLARA ALICIA RUEDA DE CASTRO **50 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia**

A favor del señor JAVIER MAURICIO BONILLA RUEDA **50 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia**

A favor de la señora MARIA ALEJANDRA QUEVEDO BONILLA **50 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia**

2.2 Por perjuicios materiales-lucro cesante:

A favor de la señora CLARA ALICIA RUEDA DE CASTRO **\$34.123.044**

A favor del señor JAVIER MAURICIO BONILLA RUEDA **\$21.609.607**

A favor de la señora MARIA ALEJANDRA QUEVEDO BONILLA **\$25.908.960**

3. La obligación es actualmente exigible, desde el día 27 de enero de 2021, pues independientemente de los intereses que se causen la administración tiene la obligación de pagar a partir de la ejecutoria de la orden judicial.

### **3.1. De la ejecutabilidad de la obligación**

Sin perjuicio en que la obligación se hizo exigible; ciertamente el derecho de acción, en otras palabras, el derecho a demandar a la entidad en cabeza de la

cual se encuentra la obligación de pago, sólo nace una vez vencido el plazo otorgado por el legislador para tal efecto.

En este caso, como quiera que el proceso declarativo del cual deriva el título ejecutivo aducido en esta demanda, data del año 2013, de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 le es aplicable el artículo 192 (ibidem); por tanto, el plazo con que contaba el pasivo para el pago voluntario del crédito es de diez (10) meses.

Así las cosas, el plazo para que la parte ejecutada realizara el pago en sede administrativa comenzó a correr el día 27 de enero de 2021, fecha de ejecutoria de la sentencia, por lo que el día 27 de noviembre de 2021 concluyeron los diez (10) previstos por la Ley; lo que significa que el día 03 de mayo de 2023 fecha en la que el actor interpuso la demanda ejecutiva ante los Juzgados administrativos de Villavicencio (archivo acta de reparto) su derecho de acción ya se había configurado, en otras palabras la obligación invocada es ejecutable.

### **3.1.1. De la solicitud de pago administrativo**

Conforme al inciso 2º de artículo 192 de la Ley 1437 de 2012 (aplicable al *sub lite* dados los parámetros del título ejecutivo) **los beneficiarios deben acudir ante la entidad responsable a efectos de solicitar el pago voluntario de la condena.** Si bien este requisito no incide en la exigibilidad de la obligación, sí lo hace respecto de la ejecutabilidad de la misma.

Coherente con el párrafo precedente, de la documental obrante se aprecia que la solicitud de pago total de la condena se radicó el día 25 de abril de 2023 ante la sociedad SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS “SERVICIOS MEDICOS SAS”, así como radicación de pago el día razón por la cual es actualmente ejecutable ante la sociedad SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS “SERVICIOS MEDICOS SAS”.

## **4. De los intereses moratorios**

Esclarecida la viabilidad del título, se precisa que conforme se dispuso en el título ejecutivo objeto de estudio, los intereses moratorios deben ser tasados según lo dispuesto en el artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 ib.<sup>3</sup>

Es decir, interés desde el 27 de enero de 2021 el día de ejecutoria de la sentencia hasta el 27 de abril de 2021 (tres meses) los intereses cesan y se retoman el día 25 de abril de 2023 (fecha solicitud de pago) hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

## **5. Del mandamiento de pago**

Con fundamento en las anteriores precisiones e inferencias se ordenará el pago de la obligación perseguida, así:

### **En lo tocante a los perjuicios morales:**

A favor de la señora CLARA ALICIA RUEDA DE CASTRO **50 SMLMV**

A favor del señor JAVIER MAURICIO BONILLA RUEDA **50 SMLMV**

A favor de la señora MARIA ALEJANDRA QUEVEDO BONILLA **50 SMLMV**

Para un total en perjuicios morales de ciento cincuenta **(150) salarios mínimos** mensuales legales vigentes **a la fecha de ejecutoria de la providencia**

Comoquiera que la sentencia de segunda instancia cobró ejecutoria en el año 2021, corresponde determinar la equivalencia de los ciento cincuenta salarios mínimos (150 SMLMV) al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año 2021.

En este sentido, ciento cincuenta salarios mínimos (150 SMLMV) multiplicados por la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis (\$908.526) salario del año 2021 es **igual a CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (136.278.900).**

**Es decir, la suma para cada uno de los demandantes la suma de 50 SMLMV, que equivale a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRECSIENTOS PESOS \$45.426.300.**

### **Por perjuicios materiales:**

A favor de la señora CLARA ALICIA RUEDA DE CASTRO **\$34.123.044**

A favor del señor JAVIER MAURICIO BONILLA RUEDA **\$21.609.607**

A favor de la señora MARIA ALEJANDRA QUEVEDO BONILLA **\$25.908.960**

**Para un total de perjuicios materiales de \$81.641.611, oo**

**Es decir que cada beneficiario tiene el siguiente capital:**

<b>Beneficiario</b>	<b>Morales 50 smlmv para el año 2021</b>	<b>Materiales-lucro cesante</b>	<b>Total</b>
CLARA ALICIA RUEDA DE CASTRO	<b>\$45.426.300.</b>	<b>\$34.123.044</b>	<b>\$79.549.344</b>
JAVIER MAURICIO BONILLA RUEDA	<b>\$45.426.300.</b>	<b>\$21.609.607</b>	<b>\$67.035.907</b>
MARIA ALEJANDRA QUEVEDO BONILLA	<b>\$45.426.300.</b>	<b>\$25.908.960</b>	<b>\$71.335.260</b>
Total	<b>136.278.900</b>	<b>\$81.641.611, oo</b>	<b>\$217.920.511</b>

Conforme a lo anterior, se deberá librar mandamiento de pago en virtud de lo contemplado por el Código General del proceso en su artículo 430, por encontrarse la demanda presentada con arreglo a la ley, dejando constancia que sobre el pago de las costas del proceso y agencias en derecho se pronunciará el despacho en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la sociedad SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS “SERVICIOS MEDICOS SAS” (CLINICA CENTAUROS) por las siguientes sumas y a favor de:

<b>Beneficiario</b>	<b>Morales 50 smlmv para el año 2021</b>	<b>Materiales-lucro cesante</b>	<b>Total</b>
CLARA ALICIA RUEDA DE CASTRO	<b>\$45.426.300.</b>	<b>\$34.123.044</b>	<b>\$79.549.344</b>
JAVIER MAURICIO BONILLA RUEDA	<b>\$45.426.300.</b>	<b>\$21.609.607</b>	<b>\$67.035.907</b>
MARIA ALEJANDRA QUEVEDO BONILLA	<b>\$45.426.300.</b>	<b>\$25.908.960</b>	<b>\$71.335.260</b>
<b>Total</b>	<b>136.278.900</b>	<b>\$81.641.611, 00</b>	<b>\$217.920.511</b>

Más **los intereses moratorios causados** bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del día 27 de enero de 2021 hasta hasta el 27abril de 2021 (tres meses) los intereses cesan y se retoman el día 25 de abril de 2023 (fecha solicitud de pago) hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** La sociedad SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS "SERVICIOS MEDICOS SAS" (CLINICA CENTAUROS) debe pagar a los beneficiarios las siguientes sumas de dinero:

<b>Beneficiario</b>	<b>Morales 50 smlmv para el año 2021</b>	<b>Materiales-lucro cesante</b>	<b>Total</b>
CLARA ALICIA RUEDA DE CASTRO	<b>\$45.426.300.</b>	<b>\$34.123.044</b>	<b>\$79.549.344</b>
JAVIER MAURICIO BONILLA RUEDA	<b>\$45.426.300.</b>	<b>\$21.609.607</b>	<b>\$67.035.907</b>

MARIA ALEJANDRA QUEVEDO BONILLA	<b>\$45.426.300.</b>	<b>\$25.908.960</b>	<b>\$71.335.260</b>
Total	<b>136.278.900</b>	<b>\$81.641.611, oo</b>	<b>\$217.920.511</b>

Más **los intereses moratorios causados** bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del día 27 de enero de 2021 hasta hasta el 27abril de 2021 (tres meses) los intereses cesan y se retoman el día 25 de abril de 2023 (fecha solicitud de pago) hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

**TERCERO:** Las anteriores sumas deberán ser pagadas por la sociedad ejecutada en el término de cinco (05) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito en atención al artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al Representante legal de la sociedad SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS “SERVICIOS MEDICOS SAS (CLINICA CENTAUROS) o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos así como a la señora Agente del Ministerio Público, Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a la parte ejecutada y al Agente del Ministerio Público, en los correos electrónicos:

- gerenciaservimedicos@hotmail.com
- oficinajuridica.servimedicos2@gmail.com
- [baguillon@procuraduria.gov.co](mailto:baguillon@procuraduria.gov.co)

**SEXTO:** Se reconoce a la profesional LAURIN DANIELA YANEZ BONILLA identificada con cédula de ciudadanía número 1.233.692.205 y tarjeta profesional número 398.225 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>1</sup>

**OCTAVO:** El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>2</sup>, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>3</sup>

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.)

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

<sup>2</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .tiff, .jpe
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>3</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

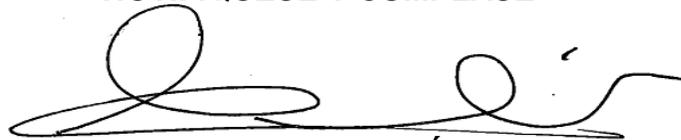
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>4</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>5</sup>

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>6</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>7</sup>**

---

<sup>4</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

<sup>6</sup>

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**\*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: [abogadospenales20201@outlook.com](mailto:abogadospenales20201@outlook.com)

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **04 de septiembre de 2023** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO**  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**033**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4ebde6038c010e6bbf116d3ea51e11270cce8e858ec7d22b7f34b31ec57de8**

Documento generado en 31/08/2023 05:41:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**